



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019
Oficio CRH/616/2019
Recurso de revisión 785/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de Fiscalía Estatal
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 dos de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

785/2019

Nombre del sujeto obligado
Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*"...No se contesto de manera
precisa" (SIC)*

AFIRMATIVA PARCIALMENTE

SE SOBRESEE

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 785/2019
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **785/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, la cual generó el número de folio 01106719, peticionando lo siguiente:

"Quiero saber si las plazas nivel 23 y 24 de la fiscalía del estado con nombre secretario particular de la fiscalía general están ocupadas. Es decir si hay alguien contratado con esas plazas. De estar ocupadas, saber quien las ocupó en el mes de enero de 2019 y en el mes de febrero de 2019 y su curriculum, así como sus nombramientos.." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio **FG/UT/1817/2019** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 08 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue presentada a la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, manifestando los siguientes agravios:

"...No se contesto de manera precisa. Solo me contestaron los nombres y curriculums de dos personas pero no aclaran su ambas ocuparon las plazas en enero o en febrero, o en que mes. Además por mail me dijeron que tenía que acudir a las instalaciones de la Fiscalia, para que me entregaran la copia del nombramiento. Que tal que no puedo ir, pues me obligan a ir. Por algo pedí que me lo entregaran electrónico, porque no me puedo trasladar y menos en los horarios de funcionario que tienen. Yo también tengo que trabajar y voy a la escuela. Eso me lo dijeron en la contestación del expediente admvo ltaipj fe 473 2019 en la ultima página.

*Espero puedan obligar a la Fiscalía a que sea mas transparente y no oculte información..."
(SIC)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de Partes el día 11 once de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 785/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Con fecha 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **785/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/390/2019** el día 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, como consta en las fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **FG/UT/2672/2019** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual quedó registrado con folio de control interno 03559 esto en compañía de 12 doce fojas certificadas, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"Que la plaza de Secretario Particular de la Fiscalía General Nivel 24 se ocupó durante el mes de enero del año en curso por María Eugenia Flores Chávez. Para el mes de febrero se cambió el nivel tabular de esa plaza a nivel 20 y fue ocupada por la misma persona. Por lo que se adjunta de nueva cuenta su curriculum y copia de los nombramientos del mes de enero y febrero. Por lo que ve a la plaza de secretario particular de la fiscalía general nivel 23, no forma parte de las plazas autorizada para esta Fiscalía, por lo que no cuenta con información al respecto." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de abril del mismo año, como consta en la foja 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de febrero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que los agravios manifestados por la parte recurrente consisten en:

"...No se contesto de manera precisa. Solo me contestaron los nombres y curriculum de dos personas pero no aclaran si ambas ocuparon las plazas en enero o en febrero, o en que mes. Además por mail me dijeron que tenia que acudir a las instalaciones de la Fiscalía, para que me entregaran la copia del nombramiento. Que tal que no puedo ir, pues me obligan a ir. Por algo pedi que me lo entregaran electrónico, porque no me puedo trasladar y menos en los horarios de funcionario que tienen. Yo también tengo que trabajar y voy a la escuela. Eso me lo dijeron en la contestación del expediente admvo Itaipj fe 473 2019 en la ultima pagina. Espero puedan obligar a la Fiscalía a que sea mas transparente y no oculte información..." (SIC)

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación la misma versa sobre:

"Quiero saber si las plazas nivel 23 y 24 de la fiscalía del estado con nombre secretario particular de la fiscalía general están ocupadas. Es decir si hay alguien contratado con esas plazas. De estar ocupadas, saber quien las ocupó en el mes de enero de 2019 y en el mes de febrero de 2019 y su curriculum, así como sus nombramientos..." (SIC)

La respuesta que otorgó el sujeto obligado y sobre la cual se inconformó el hoy recurrente, de manera medular informa lo siguiente:

ID plaza	Adscripción	Nombre de quien la ocupa
17905	Fiscalía Especial en Derechos Humanos.	Vacante
18526	Fiscalía Especial Regional	Selene de la Torre Romo
25529	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	María Eugenia Flores Chávez
7210	Fiscalía Estatal	Vacante

Ahora bien, en lo que corresponde al curriculum de los servidores públicos que ocupan el cargo señalado anteriormente, con apoyo en el contenido del CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO, que fue aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública (ITEI), con fecha 21 de noviembre del año 2007 del mil siete, y el referente Q3/09 emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que refiere que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los curriculum de los servidores públicos, ante una solicitud de acceso a la información pública; esta Unidad de Transparencia determinó procedente proporcionar un extracto del mismo, tomando en consideración el contenido de dichos criterios orientadores, así como las limitaciones que establece la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial, así como los Lineamientos Generales del Sistema Nacional de Transparencia. Lo anterior es así, dado que los organismos garantes del acceso a la información pública consideraron que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar un cargo público, es mediante la publicidad de ciertos datos de los contenidos en su curriculum. En esa tesitura, se interpretó que entre los datos personales del curriculum de un servidor público, susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.